

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA



Concordia - Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACTA CIVIL	17
RADICADO	05209-31-84-001-2021-000900
TIPO PROCESO	Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho
JUEZ	ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
DEMANDANTE	JORGE ALBEIRO ACEVEDO QUICENO
DEMANDADA	LINA MARCELA GONZÁLEZ RESTREPO
INICIO DE AUDIENCIA	10:00 A.M.
FINALIZACIÓN DE AUDIENCIA	10:47 A.M.
DECISION	suspende diligencia para dar trámite incidental, a la propuesta de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada de la parte demandada.

Siendo las 10:00 horas, se constituye este Despacho en audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurado a través de apoderada por el señor **JORGE ALBEIRO ACEVEDO QUICENO** en contra de **LINA MARCELA GONZÁLEZ RESTREPO**.

Al acto se hicieron presentes, la parte actora **JORGE ALBEIRO ACEVEDO QUICENO**, quiense identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.038.768.734, y su apoderada judicial, doctora **DIANA PATRICIA MOLINA CORREA** identificada con C.C 1.038.767.253 y T.P 254.426, vigente al momento de la diligencia.

Igualmente se hace presente la demandada **LINA MARCELA GONZÁLEZ RESTREPO**, quien se identifica con la cedula No. 43.106.55, quien no contestó la demanda y compareció con la doctora **GLORIA ELENA ACEVEDO GONZÁLEZ** con T.P 246.870 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de la diligencia, a quien se le reconoció personería dentro de la misma.

Se da inicio a las etapas de la audiencia, iniciando con **la conciliación** abre un espacio fuera de audio, se ilustra a las partes sobre los beneficios y efectos de la conciliación en este tipo de procesos. Siendo las 10:15 a.m., se da por finalizada, pese a que las partes aceptaron que hubo una unión marital y no ser objeto de discusión, difieren en las fechas de inicio y de finalización.

Se continua con **el interrogatorio de parte**, iniciando con el demandante, señor Jorge Albeiro Acevedo Quiceno y posteriormente con la demandada señora, Lina Marcela González Restrepo.

Se le requiere a las partes, para que, en el término de tres (3) días, alleguen registro civil de nacimiento con las anotaciones en el libro de varios, prueba que es decretada por el despacho de oficio.

Seguidamente se realiza la **fijación del Litigio**, con la demanda se busca que se decrete la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, conformada entre los señores JORGE ALBEIRO ACEVEDO QUICENO y LINA MARCELA GONZÁLEZ RESTREPO, la cual perduró según el demandante desde el mes de febrero de 2012, hasta el 4 de febrero de 2020.

Se deja claro que la unión marital, fue aceptada en el interrogatorio por la demandada, sin embargo manifestó que las fechas no fueron esas, sino que fue desde enero de 2008 hasta el 26 de enero de 2020.

Se continúa con la fase de **control de legalidad y saneamiento**, el despacho no avizora ninguna irregularidad con lo procesalmente actuado. La apoderada del demandante está conforme, por su parte la apoderada de la demandada, señala que el proceso se encuentra viciado de nulidad por indebida notificación, lo cual viola el derecho fundamental al debido proceso y el de defensa, se verifica con el documento probatorio aportado por la parte demandante, la cual se quiere hacer valer como la notificación, y si bien es cierto que, a la señora Lina se le hizo entrega del auto admisorio, el documento probatorio no cumple con los lineamientos mínimos que pueda presumirse que se trata de un acto de notificación procesal, y se puede establecer que el documento aportado en su encabezado se trata de una diligencia de envió, fundamentado en el artículo 6 del decreto 806, por lo que se trata más bien, de una simple comunicación y la notificación en ningún acápite

procesal fue surtida conforme al artículo 8 del citado decreto, que consolida la notificación personal.

Además de ello, el documento que se allegó como garantía de transparencia procesal no hace alusión del momento claro del término para hacer efectivo el derecho de contestación, de contradicción y defensa, el documento es muy sucinto, pues solo dice que está haciendo entrega de un acto procesal, con el desconocimiento que la señora Lina Marcela González, tiene frente a las actuaciones jurídicas, no pudo ejercer su defensa, en el debido momento y se trata de un aspecto que es fundamental dentro del proceso y que demanda una actuación de la parte demandante clara y precisa y no simplemente dejarlo como a la interpretación de las partes.

Por lo narrado, solicita de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, de decrete la nulidad por indebida notificación, dado que la señora Lina Marcela González Restrepo, no fue notificada de la forma prevista en el artículo 291 ibídem, en concordancia con el decreto 806 en su artículo 8 y la prueba de ello, es la constancia de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante, en la que se indica que se trata de una diligencia de envió de auto admisorio de demanda, conforme al artículo 6 del citado decreto y en ningún acápite de dicho escrito se encuentra referido el término de la notificación como tal.

Así las cosas se SUSPENDE, la presente diligencia, para dar trámite incidental a la propuesta de nulidad de la apoderada de la parte demandada, se le dará el traslado debido a la contraparte y en auto posterior, una vez se surta el trámite del incidente, se fijará fecha para continuar con la diligencia, es decir, decidir la nulidad y continuar con la respectiva etapa de la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 10:47 de la mañana y se le dará curso mediante auto al trámite incidental de la nulidad.

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ee9b3f88008a2394fd80f60d3a505ffacf9aa1e8007d5044c48718055f094e4e

Documento generado en 23/07/2021 09:22:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>